

El debate en torno a la pena de prisión y la cadena perpetua

Manuel Gallego Díaz

justicia

Frecuentemente, con ocasión de la comisión de algún delito de particular gravedad o crueldad que haya causado alarma social, reaparece el debate sobre la necesidad de endurecer las penas de prisión para determinados delitos y exigir su cumplimiento íntegro o incluso sobre la necesidad de introducir la cadena perpetua en nuestro Código Penal (en adelante CP). Esta es la situación que últimamente se ha producido a propósito de casos como el de la niña Mari Luz y la joven Marta del Castillo.

El poder de la presión social y mediática

Estas reacciones, que responden a las ideas de que «el que la hace la paga» y que «los criminales deben pudrirse en la cárcel», revelan los sentimientos de venganza y retribución que se esconden dentro del ser humano. Tales reacciones, humanamente comprensibles en las víctimas y sus familiares, son alimentadas por los medios de comunicación y aprovechadas interesada e irresponsablemente por los partidos políticos pasando pronto a convertirse en opinión pública que distorsiona la realidad de la situación y en nada contribuye a favorecer una solución justa y eficaz del problema. A las víctimas hay que escucharlas,

apoyarlas y tratar de reparar y dar satisfacción a su dolor y sus problemas, pero no les corresponde a ellas establecer cómo deben resolverse los conflictos. Su reacción, por muy comprensible que sea humanamente, no puede convertirse en una opinión pública y mucho menos llegar a secuestrar la voluntad del legislador. La política criminal de un Estado de Derecho debe huir de este tipo de reacciones y sentimientos y alejarse de cualquier presión social y mediática para tratar de resolver los conflictos introduciendo racionalidad, serenidad y distancia. No se puede admitir que cada poco tiempo el CP esté siendo objeto de modificaciones a golpe de telediarrio, tertulia radiofónica o programa del corazón, algo que por desgracia nos está resultando ya habitual.

Estas presiones sociales y mediáticas están contribuyendo además a conformar una opinión pública errónea en torno a la criminalidad y la seguridad ciudadana de nuestro país, haciendo creer que existe un problema grave de inseguridad fomentado por la vigencia de una legislación penal en exceso benevolente que, además, permite que las penas no lleguen a cumplirse en su integridad. Pero no puede decirse que en España exista un problema especialmente grave de inseguridad, ya que la tasa de crimina-

lidad es menor que la media de otros países europeos. Sin embargo, España tiene uno de los porcentajes de presos más altos de Europa, habiéndose llegado a cuadruplicar la población penitenciaria en el período 1984-2004 con la grave consecuencia del hacinamiento en que se encuentran muchos centros penitenciarios. Y ello, aunque parezca paradójico, es fácilmente explicable. En primer lugar, porque se abusa de la pena de prisión en detrimento de otras penas y alternativas menos agresivas. En segundo lugar, porque las penas de prisión tienen una duración mayor que en otros ordenamientos y no cesan de endurecerse progresivamente, además de estar asistiendo a una continua creación de nuevas figuras delictivas castigadas con esta pena. Y, además, en tercer lugar, porque con el CP vigente, al haber desaparecido la redención de penas por el trabajo y haberse ido haciendo cada vez más difícil la clasificación en tercer grado y la obtención de la libertad condicional, los presos en gran parte cumplen íntegramente sus condenas. En modo alguno se puede afirmar que nuestra legislación penal sea excesivamente benevolente; al contrario, es una de las más represivas de la Europa occidental.

Exponente de esta caracterización represiva de nuestro ordenamiento penal son las reformas del CP

llevadas a cabo en 2003¹. Aparte de haberse creado nuevos delitos e incrementado las penas para otros, el límite máximo de 20 años de la pena de prisión —ya rebasado hasta llegar a 25 y 30 años en algunos delitos—, en casos excepcionales de acumulación de penas se amplió hasta 40 años. Y hasta 40 años de privación continua de libertad como consecuencia de la introducción de obstáculos a la concesión de los beneficios penitenciarios y la libertad condicional.

Estas penas de tan larga duración, cumplidas además íntegramente, no son sólo contrarias al principio de humanidad de las penas (art. 15 Constitución Española; en adelante CE), sino también a la dignidad que garantiza nuestra Constitución (art. 10). Las penas deben ser proporcionadas a la gravedad de los delitos, suficientes para disuadir a otros de su comisión y las privativas de libertad deben estar además orientadas a la reeducación y inserción social (art. 25 CE) para permitir, en la medida de lo posible, que el propio condenado al salir en libertad no vuelva a reincidir en el delito y pueda llevar una vida respetuosa con el ordenamiento jurídico y con los demás.

¹ Sobre todo, la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

La cuestión de los límites de la duración de la pena de prisión: problemática de las penas cortas y excesivamente largas

A pesar de los inconvenientes que presenta y de la crisis en que se encuentra, la prisión sigue siendo la pena central de los sistemas penales actuales, resultando aún hoy imprescindible en la lucha contra la criminalidad media y grave, especialmente por razones de prevención general. La pena de prisión es la pena más grave y de mayor efecto intimidatorio de las previstas en nuestro CP.

La prisión, que hasta finales del siglo XVIII no pasó de ser una medida aseguradora de la presencia del reo en el proceso, a partir de ese momento fue experimentando un rápido y progresivo avance como pena en los ordenamientos penales no sólo por considerarse más humana y eficaz que las penas de muerte, corporales e infamantes —las de mayor aplicación hasta entonces—, sino sobre todo por su graduabilidad y adaptabilidad a la gravedad del delito. Precisamente el Derecho penal de la Ilustración insistirá en la idea de que la pena pronta, cierta y proporcionada se ha de preferir siempre a la dura y cruel. La proporcionalidad de la pena con la gravedad del delito será uno de los principios inspiradores del

proceso codificador a lo largo del siglo XIX. Además con la organización de la ejecución de la pena de prisión de acuerdo con diferentes sistemas penitenciarios se va a pretender conseguir con ella algo más que la simple separación del condenado de la sociedad. Se va a intentar reintegrarle en la socie-

en relación con

determinados delitos

las penas cortas de prisión

pueden producir efectos

intimidatorios y no resultan

tan desaconsejables desde

el punto de vista de la

reinserción, dado que

normalmente se trata de

delincuentes socialmente

integrados

dad para que en adelante sea capaz de vivir respetando el ordenamiento jurídico y convivir en paz con los demás.

Muchas son las cuestiones discutidas en torno a la pena de prisión. Una de ellas, sin duda alguna, es su duración. Una importante corriente doctrinal va en la línea de reducir su extensión prescindiendo, por una parte, de las penas cortas de prisión —las inferiores a seis

meses—, y rebajando, por otra, el límite máximo para situarlo no más allá de los 15 años considerando el deterioro de la personalidad y los efectos perniciosos que por encima de ese límite se pueden llegar a producir en la persona del condenado. En cambio, las reformas del CP que tuvieron lugar en 2003 se han producido en la dirección inversa, toda vez que el límite mínimo de la prisión se redujo de seis a tres meses (LO 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del CP) y para determinados supuestos excepcionales relacionados con la acumulación de penas del concurso de delitos su límite máximo se amplió hasta los 40 años (LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas). Límite a todas luces excesivo, como también lo son los de 25 ó 30 años que, por encima del límite normal de 20 años, se prevé también para determinados supuestos concursales y para algunos delitos en particular. Estas penas de prisión de tan larga duración no dejan de ser cuestionadas por su cercanía con las penas inhumanas y degradantes que prohíbe el artículo 15 de la CE.

Son muchos e importantes los inconvenientes que pesan sobre las penas cortas de prisión, por lo que ya desde finales del siglo XIX existe un movimiento a favor de su su-

presión y sustitución por otras alternativas. Por lo general tienen poco efecto intimidatorio y además apenas sirven a los fines de la resocialización, ya que su corta duración impide cualquier intervención mínimamente eficaz sobre la persona del condenado y, por el contrario, el contacto con criminales habituales y profesionales suele ejercer un influjo de corrupción y contaminación sobre el resto de delincuentes. Estas penas, además, producen el desarraigo del delincuente al apartarle de su familia, trabajo y amistades y conllevan efectos estigmatizadores. Tampoco se deben desdeñar las situaciones de hacinamiento de los centros penitenciarios que se pueden fomentar con ellas y los altos costes económicos que suponen para el Estado. Pero no se pueden hacer generalizaciones excesivas, pues en relación con determinados delitos (delincuencia económica o contra la seguridad vial) las penas cortas de prisión pueden producir efectos intimidatorios y no resultan tan desaconsejables desde el punto de vista de la reinserción, dado que normalmente se trata de delincuentes socialmente integrados.

El espacio dejado por las penas cortas de prisión ha ido siendo ocupado por otras penas privativas de libertad, pero sobre todo por la pena de multa. El CP vigen-

te en su redacción originaria de 1995 introdujo la pena de arresto de fin de semana, una pena corta de privación de libertad de cumplimiento discontinuo que obviaba los mayores inconvenientes de la pena de prisión al evitar sus consecuencias desocializadoras, pues permitía al condenado mantener sus relaciones familiares y laborales a lo largo de la semana. Pero la LO 15/2003, de 25 de noviembre, la suprimió por no haber cumplido las expectativas que en ella se habían puesto, aunque en honor a la verdad hay que decir que no se le dotó de los medios materiales y personales necesarios. En su lugar, aunque aplicable sólo a las faltas, se introdujo la pena de localización permanente que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en la sentencia (art. 37.1 CP). Pero ha sido sobre todo la pena de multa la que ha ido experimentando un incremento importante a costa de la pena corta de prisión sustituyéndola, imponiéndola como alternativa a ella o reforzándola al imponerla conjuntamente con ella.

No obstante, todas estas posibilidades están indicadas en relación con las penas de prisión inferiores a seis meses, en la medida en que las alternativas introducidas sirven para satisfacer suficientemente las exigencias de prevención ge-

neral y de reafirmación del ordenamiento jurídico. Ya no lo están, en cambio, en relación con las penas de prisión inmediatamente superiores a los seis meses, aunque existen razones que aconsejan dejar de aplicarlas cuando su ejecución pueda resultar contraproducente atendiendo a razones de prevención especial y siempre que no resulten afectadas la prevención general y la reafirmación del ordenamiento jurídico. En esta línea la mayor parte de los sistemas penales actuales prevén instituciones que evitan el ingreso en prisión cuando concurren determinadas circunstancias, como haber delinquirado por primera vez o haber sido condenado a penas no superiores a dos años (art. 81 CP). Con ello se evitan los efectos desocializadores y estigmatizadores de la prisión.

Por lo que se refiere a las penas largas de prisión, las mayores objeciones derivan de su consideración como penas altamente inhumanas y desocializadoras por los graves e irreparables efectos que pueden llegar a producir en la persona del penado. Los estudios científicos han puesto de manifiesto que privaciones continuadas de libertad por encima de 15 años suponen daños y deterioros irreversibles en la personalidad de quienes las padecen (reducción de las funciones vitales, desarrollo pato-

lógico de la personalidad, procesos de regresión a estadios infantiles y otros tipos de disfuncionalidades). Por otro lado, se muestran contrarias a la reinserción al impedir al penado rehacer su vida una vez alcanzada la libertad. Con base en estas consideraciones modernamente se tiende a prescindir de ellas, como es el caso del CP alemán que fija su límite máximo en 15 años. Los límites máximos asignados a la prisión en nuestro CP, que exceden con mucho de ese límite, no dejan de suscitar serias dudas sobre su constitucionalidad por ser contrarias al respeto debido a la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de la personalidad y estar muy cerca de los tratos inhumanos y degradantes que se prohíben en el artículo 15 de la CE. Y ello con independencia de que la libertad condicional y su adelantamiento puedan acortar el tiempo efectivo de internamiento.

La cadena perpetua y el cumplimiento íntegro de las penas de nuestro CP

No es de extrañar, pues, que aún surjan muchas más dudas cuando se trata de la posible introducción de la cadena perpetua en nuestro ordenamiento penal. Esta pena está vigente aún en algunos países

Europeos, pero en ellos no pasa de tener un carácter simbólico y formal, ya que existen mecanismos, como el indulto o el acceso a la libertad condicional, que tratan de impedir su cumplimiento de por vida. Por ejemplo, en Alemania o en Austria, país donde recientemente Josef Fritzl, el «monstruo» de Amstetten, ha sido condenado a cadena perpetua, su ejecución puede ser suspendida a partir de los 15 años.

Según una corriente doctrinal, la cadena perpetua no sería contraria a la Constitución, porque su artículo 25 proclama únicamente que «las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción». Su introducción en el CP sería constitucional siempre que, en la línea de algunos países europeos, existiera la garantía de que, pasado un determinado tiempo de cumplimiento de la pena, el condenado pudiera acceder a la libertad condicional sin peligro para la sociedad. Pero el problema no es sólo de compatibilidad con el artículo 25 de la CE. También la dignidad que garantiza el artículo 10 de la CE y la prohibición de sometimiento a tratos inhumanos o degradantes contenida en su artículo 15 constituyen serios obstáculos a la introducción de esta pena en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, con todo, la discusión no deja de ser artificial y hasta cierto punto paradójica, ya que la aplicación de nuestro CP puede conducir a situaciones de un rigor y gravedad mayores que la cadena perpetua². Es decir, que mientras en los países donde existe esta pena su previsión no pasa de ser simbólica y formal en cuanto existen mecanismos de revisión que permiten su suspensión una vez cumplido un determinado tiempo de la condena, en España, donde formalmente no existe la cadena perpetua, se llega de hecho a situaciones reales de un rigor y gravedad mayores.

Con el progresivo endurecimiento de las penas operado en las distintas reformas del CP, muy en particular las llevadas a cabo por la LO 7/2003 en el artículo 76, que amplió los límites de cumplimiento de las penas para el concurso de delitos hasta 40 años, y en el artículo 78, que, a través de la exclusión de la libertad condicional y los beneficios penitenciarios en algunos de los supuestos previstos en el artículo 76, estableció el cumplimiento íntegro y efectivo de las

² Sobre estas situaciones, véase M. GALLEGO DÍAZ, «Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 91 (2007), pp. 165-204.

penas, se ha dado lugar efectivamente a situaciones de una gravedad mayor que la que supone la cadena perpetua.

Durante el régimen franquista las penas privativas de libertad eran especialmente largas, llegándose también a penas de reclusión de hasta 40 años (además de contar con la pena de muerte). Pero la redención de penas por el trabajo reducía considerablemente el tiempo de la condena al considerar redimidos un día de pena por cada dos de trabajo, con lo que si a estos efectos se unían los de la forma extraordinaria de la institución y los de la libertad condicional, el resultado solía ser la excarcelación prácticamente a la mitad del cumplimiento de la condena.

Por otro lado, esta reducción del tiempo de la condena se producía de forma automática e indiscriminada, con independencia de que el interno efectivamente hubiera desempeñado algún trabajo en el establecimiento. Este panorama cambió radicalmente con la entrada en vigor del CP de 1995 que, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las penas, suprimió la redención de penas por el trabajo. De esta manera ahora, si se hace abstracción del indulto, los condenados cumplen íntegramente la pena impuesta sin perjuicio de que en su último período

puedan salir excarcelados al amparo de la libertad condicional, cuyas condiciones de obtención han sido también endurecidas por la LO 7/2003 en términos de dudosa constitucionalidad.

Precisamente la regla básica del artículo 78 del CP se dirige a restringir, cuando no a eliminar, el acceso a la libertad condicional, los beneficios penitenciarios, los permisos de salida y el régimen abierto en aquellos casos en los que el límite de cumplimiento fijado en el artículo 76 para la acumulación de penas en los concursos de delitos sea inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. En estos supuestos y cuando el límite máximo de cumplimiento sea de 25, 30 ó 40 años, el Tribunal deberá acordar obligatoriamente que el cómputo para la obtención de la libertad condicional, los beneficios penitenciarios, el régimen abierto y los permisos de salida se refiera a la totalidad de las penas impuestas (100 ó 200 años, por ejemplo) y no al límite máximo de cumplimiento (25, 30 ó 40 años). De este modo carecerán de efectividad la libertad condicional y los beneficios penitenciarios y, en consecuencia, el condenado cumplirá de modo íntegro y efectivo la pena hasta haber alcanzado el límite máximo legal, sin haber podido progresar al tercer grado (período de semili-

El debate en torno a la pena de prisión...

bertad) y quizá sin haber podido disfrutar siquiera de permisos de salida.

Este precepto del artículo 78, introducido en el CP por influjo de las tendencias conservadoras de la política criminal norteamericana, pretendía precisamente, en ausencia de la cadena perpetua, dar una respuesta satisfactoria a las demandas de endurecimiento sensible de las penas. Por los efectos restrictivos e inhumanos que comporta al renunciar a cualquier pretensión resocializadora, ha sido objeto de una crítica casi unánime por parte de la doctrina. De acuerdo con el mandato constitucional, el propio sistema penitenciario no puede dejar enteramente cerrada la esperanza al penado, sino que tiene que ofrecerle siempre posibilidades de acortamiento de la condena o de reducción de su duración efectiva creando en él estímulos que le ayuden a colaborar en el tratamiento para avanzar en la línea de su reeducación y reinserción. Penas como las que permite cumplir el artículo 78 del CP son de hecho superiores a la cadena perpetua de otros ordenamientos penales europeos en los que se puede obtener la libertad condicional tras cumplir 15 años. La posibilidad de regresar o volver al régimen normal de cumplimiento del apartado 3 del artículo 78 lógicamente pretende salvar una posi-

ble inconstitucionalidad del precepto. Pero esta posibilidad se ha visto seriamente limitada por la LO 7/2003, de 30 de junio, y en todo caso para los delitos de terro-

superado el planteamiento humanizador de los primeros momentos que trató de conseguir con ella la transformación moral del condenado, en la actualidad el sistema pone la mira en su resocialización o reinserción, según la cual hay que investigar los factores que han favorecido la comisión del delito y actuar sobre ellos para que el condenado, una vez alcanzada la libertad, pueda reintegrarse en la sociedad respetando el ordenamiento jurídico y conviviendo pacíficamente con los demás

rismo y los cometidos en el seno de organizaciones criminales supone la exclusión de los beneficios penitenciarios y de los permisos de salida y una restricción muy

importante en el acceso al tercer grado y a la libertad condicional.

Por todo ello el artículo 78 no ha dejado de plantear serias dudas acerca de su constitucionalidad al considerarse que es discriminatorio y atentatorio al derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley (art. 14 CE), a la prohibición de penas inhumanas y degradantes (art. 15 CE) y al principio de que las penas deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción (art. 25.2 CE).

¿Sirve la pena de prisión para conseguir la resocialización del condenado?

Una vez que la prisión se generalizó como pena y su ejecución se organizó en sistemas penitenciarios se pretendió conseguir con ella algo más que la mera retención o separación del delincuente de la sociedad. Superado el planteamiento humanizador de los primeros momentos que trató de conseguir con ella la transformación moral del condenado, en la actualidad el sistema pone la mira en su resocialización o reinserción, según la cual hay que investigar los factores que han favorecido la comisión del delito (carencias económicas, educativas, sociales, afectivas, trastornos de personalidad, etc.) y actuar sobre ellos para que el condenado,

una vez alcanzada la libertad, pueda reintegrarse en la sociedad respetando el ordenamiento jurídico y conviviendo pacíficamente con los demás.

Pero la idea de la resocialización, en la que se habían puesto demasiadas esperanzas, en los años ochenta del siglo pasado empezó a cuestionarse y entrar en crisis, pasando a ser para muchos una utopía. En todo caso, al no haberse conseguido los objetivos que se habían propuesto alcanzar con ella, reina hoy un gran escepticismo. La misma filosofía de la resocialización suscita serios interrogantes. Unos afectan a sus presupuestos y metas, toda vez que el objetivo de pretender modificar las actitudes internas del condenado no deja de ser indeterminable e indefinible en una sociedad democrática y pluralista en la que conviven distintos modelos de sociedad y el Estado no está legitimado a imponer ninguna educación a un adulto. Por otro lado, no deja de ser una hipocresía pretender reintegrar al condenado a la misma sociedad que genera las causas de la delincuencia sin antes tratar de eliminarlas. Otros interrogantes tienen que ver con los resultados que se persiguen alcanzar con los programas resocializadores, pues si lo que se pretende conseguir es la adhesión e interiorización por parte del condenado de determinados valores, se

puede llegar a poner en peligro su libertad y dignidad y si, por el contrario, lo que se busca es tan sólo el acatamiento externo de la norma mediante el temor a la pena, difícilmente se podrá asegurar un mínimo de eficacia del programa resocializador. Por otra parte, no se puede identificar al delincuente con la imagen del marginado o inadaptado social, como parece sugerir el término resocialización, pues hay condenados perfectamente adaptados a la sociedad que no necesitan ser resocializados.

Otras dificultades previenen de las mismas posibilidades que tiene la prisión para rehabilitar o resocializar. Ya de entrada resulta paradójico que se intente preparar para la vida en libertad privando de libertad. Además esta privación genera un mundo separado de la sociedad, una subcultura carcelaria propia, con sus códigos de conducta y su escala de valores que son interiorizados por los internos siguiendo un proceso que viene conociéndose como «prisonización». En ese ambiente resulta muy difícil generar actitudes de respeto hacia los demás y hacia la sociedad, siendo normal que se produzcan efectos contrarios a los pretendidos, por lo que la prisión acaba siendo una institución altamente despersonalizadora, desocializadora y estigmatizadora.

La idea de tratamiento se halla también en crisis. Por sus connota-

ciones clínicas evoca una imagen patológica del delincuente y del delito que no se corresponde con la realidad. Además no disponemos todavía de los conocimientos necesarios para poder aplicar tratamientos individualizados en cada caso.

Por todo ello consideran algunos autores que la resocialización no ha de atender tanto a la persona del condenado como a la propia pena de prisión, procurando que el sistema penitenciario sea capaz de neutralizar la dinámica represiva de la prisión y garantizar las condiciones y el modo de vida libre por medio, por ejemplo, de los permisos de salida, el régimen abierto o la libertad condicional³. Evidentemente estos criterios resocializadores resultan incompatibles con un modelo de cumplimiento íntegro y represivo de las penas largas de prisión como el que propicia el artículo 78 del CP.

No es de extrañar que, ante el escepticismo en torno a la resocialización, no falten quienes pretendan volver a planteamientos retributivos y de prevención general, como los introducidos en algunas de las reformas llevadas a cabo en

³ Véase BORJA MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4.^a ed., Thomson/Civitas, Madrid, 2005, pp. 149 y ss.

nuestro CP en el año 2003. Pero, de acuerdo con el mandato constitucional, el propio sistema penitenciario no puede dejar enteramente cerrada la esperanza al penado, sino que tiene que ofrecerle siempre posibilidades de acortamiento de la condena o de reducción de su duración efectiva creando en él estímulos que le ayuden a avanzar en la línea de su reeducación y reinserción.

Algunas conclusiones

A pesar de los inconvenientes que presenta la pena de prisión y el escepticismo que provoca en torno a la resocialización del delincuente, hoy por hoy, no podemos prescindir de ella, sobre todo por razones de prevención general para hacer frente a la criminalidad media y grave. Su vigencia, sin embargo, ha de tener la consideración de *ultima ratio* para el mantenimiento del orden social, debiéndose preferir otras penas e instituciones menos agresivas y estigmatizadoras. Además, en todo caso, han de excluirse las penas largas de prisión que, por su alta desocialización y efectos irreversibles en la personalidad del condenado, supongan su deterioro y destrucción como persona y ser social. La peligrosidad que puedan representar delincuentes profesionales y habituales después de cumplida la condena debe ser neutralizada por medio de me-

didias de seguridad y no alargando aún más las penas.

En tanto la pena de prisión no encuentre un recambio de mayor credibilidad y eficacia necesita humanizarse cumpliéndose en condiciones de vida dignas para los internos y respetuosas con sus derechos como ciudadanos. Y, aunque no se pueden hacer muchas ilusiones en los resultados a conseguir desde el punto de vista de la resocialización, con modestia pero también con empeño, se ha de procurar que el interno al menos no salga de la prisión más desocializado de lo que entró para tratar de incorporarlo pacíficamente a la sociedad. Como señala Cervelló, la eficacia de la pena no depende tanto de su mayor duración como de una ejecución adecuada que respete las directrices constitucionales en lo que se refiere a los derechos individuales y a su orientación resocializadora⁴. El cumplimiento de la pena de prisión ha de ser siempre humano, lo menos destructivo y desocializador posible. Y para ello el sistema penitenciario ha de dejar siempre una puerta abierta a la esperanza que ayude al interno a avanzar en la línea de su futura reinserción. ■

⁴ VICENTA CERVELLÓ DONDERIS, «Restricción de beneficios penitenciarios en el Código Penal de 1995», en *Cuadernos Jurídicos*, n.º 42 (junio 1996), p. 40.